

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 54**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 27 DE MAYO DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del lunes veintisiete de mayo de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y tres, ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de mayo de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintisiete de mayo de dos mil trece:

**II. 1. 56/2011**

Contradicción de tesis 56/2011 entre las suscitadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente los amparos en revisión 1890/2009 y 1922/2009. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios sostenidos por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1890/2009 y 1922/2009. SEGUNDO. En el tema de contradicción, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria. TERCERO. Remítanse de inmediato las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución, a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación íntegra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo”*. Los rubros de las tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo son los siguientes: *“DATOS PERSONALES. LAS PERSONAS MORALES SON SUJETAS DE PROTECCIÓN DE ESE DERECHO HUMANO”* y *“AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE ÍNDOLE PRIVADA GENERADA POR LOS*

*PARTICULARES O SUS AUDITORES Y QUE ES ENTREGADA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO ES DE CARÁCTER PÚBLICO”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que este Tribunal Pleno ya aprobó los considerandos del primero al quinto del proyecto y, por tanto, señaló que continuaba a discusión el considerando sexto, que se refiere a la propuesta de fondo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó no compartir todas las consideraciones del proyecto. Estimó que las personas morales tienen un ámbito de derechos protegido por la Constitución Federal, dado que, al actuar con otros actores a través de actos jurídicos, son sujetos de derechos y obligaciones y que, aun cuando se afirmara que éstas no tienen derechos humanos, esto no puede dar lugar a que queden excluidas del ámbito de protección del artículo 1º constitucional. Indicó que a lo anterior subyace un debate más bien conceptual entre derechos humanos y derechos fundamentales o derechos de las personas morales.

En este sentido, consideró que el Constituyente Permanente eligió el vocablo “derechos humanos” para referirse a aquel conjunto de derechos que están reconocidos en la Constitución Federal y que representan el mínimo de protección para cualquier persona, en el entendido de que la elección del concepto “persona” en lugar al de “individuo”, como titular de los derechos, pudiera traer

la intención de incluir a las personas morales en el objeto de protección del artículo 1º constitucional.

Indicó que no comparte el proyecto en cuanto señala que lo dispuesto en los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, es aplicable en lo conducente, para conocer cuáles son los datos personales de una persona moral, los que podrían ser nacionalidad, domicilio, número telefónico patrimonio u otras cuestiones análogas. Indicó que esos datos corresponden a la vida privada de la persona moral, ya que aun cuando ésta no cuenta con datos que pudieran ser considerados que se refieren a aspectos relacionados con su intimidad, como sucede con las personas físicas, dicha circunstancia no es obstáculo para que aquellos datos que se refieren a su vida privada, puedan ser objeto de la prerrogativa constitucional.

Así, estimó que no resulta dable trasladar los conceptos aplicables a una persona física hacia una persona moral, pues si se reconoce que las personas morales tienen derechos, éstos deben ser acordes con su propia naturaleza, la cual se encuentra vinculada a conceptos, no como el de dignidad, que solo es predicable a las personas físicas, pero sí como el de privacidad de ciertos datos, ya que en la ponderación entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos sensibles o privados, debe darse prioridad a éste último cuando su divulgación pueda generar algún perjuicio a las personas morales.

No obstante, agregó coincidir con el proyecto en que debe efectuarse un análisis en cada caso concreto, para establecer si se está en presencia de un dato de acceso público o no, apuntando que ambas Salas de este Alto Tribunal confluyen en la solución de distinguir los distintos tipos de datos. Explicó que si se dice que la información es pública, ello quiere decir que está al alcance de todos y que debe ser divulgable, pero que cuando se señala que esa información, aunque es pública no debe ser divulgable, entonces la noción de la publicidad se ve cuestionada en virtud de la reserva.

Señaló que, en cuanto a este punto, estaría a favor de la postura de la Primera Sala, es decir, de que debe diferenciarse entre información pública e información reservada, en la inteligencia de que es información pública todo lo que está en poder de una autoridad, con excepción de aquella cuya publicación afecta la vida privada de las personas físicas o de las personas morales, ya que sólo se permite el acceso de ésta a los propios titulares.

De esta forma, precisó que la categoría “divulgable” no se encuentra reconocida ni en la Constitución ni en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues ahí sólo se hace referencia a la información pública, reservada y confidencial, de manera que si la información se reserva, pierde su naturaleza de pública, porque ya no todos tienen acceso a ella.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que su voto sería a favor del proyecto. Coincidió con su primera premisa en el sentido de que las personas morales pueden ser titulares de derechos fundamentales, pero en razón de que la norma las crea como centro de imputación de derechos, con lo que se les relaciona jurídicamente con la calidad de gobernados y, como tales, merecen la tutela de los derechos fundamentales siempre y cuando su instrumentación no sea incompatible con su naturaleza y especialidad.

Apuntó que la publicación de datos pertenecientes a personas morales puede implicar una afectación a los derechos humanos de los individuos que las conforman, o que tienen interés en su actuación y que, por ello, debe abordarse el estudio de esos derechos, aunque ciertamente la persona moral sólo sea un vehículo para su titularidad.

Asimismo, coincidió con el proyecto en que la información privada que posea la autoridad ambiental no se transforma por ese sólo hecho en pública, en tanto que pudiera incluir información administrativa, comercial o industrial, así como datos personales, que conserven su carácter privado.

Sin embargo, manifestó apartarse del proyecto en tanto que no toma en cuenta la necesidad de llevar a cabo una ponderación entre el derecho al acceso a la información pública que se rige por el principio de máxima publicidad, por una parte, y el derecho a la privacidad y a la protección de

datos personales, por la otra, a partir de la cual pueda estimarse que toda la información que se relacione con la protección de la personalidad de las personas morales es privada, es decir, que, respecto de ella, la regla general es la no divulgación.

De esta forma, consideró que no por encontrarse en posesión de la autoridad la información de las personas morales se convierte en pública, pues aunque pueda presumirse así en acatamiento al texto constitucional, no debe someterse al régimen de los datos que son objeto del derecho al acceso a la información pública, conforme al principio de máxima publicidad, sino que en respeto al derecho a la privacidad debe protegerse y sólo podrá divulgarse cuando expresamente se disponga, debiéndose añadir que esto sería resuelto caso por caso.

También indicó que se apartaría del test contenido en la parte final del considerando sexto, al estimar que conduce a una mayor confusión y que, más allá de éste, debería estarse a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que el proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 1º constitucional, considera que toda persona, sea física o moral, colectiva o jurídica, tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación, y que estos datos no puedan divulgarse sin su consentimiento, aunque existen determinadas causas que

permiten establecer excepciones al principio de privacidad de datos personales, las cuales están relacionadas, en su mayoría, por cuestiones que afectan el interés general, toda vez que éste debe prevalecer en algunos casos respecto del interés individual.

En este sentido, señaló que si bien el derecho a la protección de datos personales es una derivación del derecho a la vida privada, el cual constituye un derecho personalísimo, aquél se encuentra referido a todo tipo de personas físicas o personas morales, colectivas o jurídicas, tanto porque los artículos 6º, fracción II, y 16, párrafos primero y segundo, ambos de la Constitución Federal, disponen que se encuentra protegido respecto de su divulgación a terceros, así como de cualquier acto de molestia, sin limitarlo a las personas físicas, como porque el numeral 1º de la propia Constitución Federal, preceptúa que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, entre los que se encuentra el referido en aquellos preceptos constitucionales como también los previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, porque el referido numeral 1º dispone que todas las personas, y no sólo las físicas, gozarán de la protección de esos derechos.

Por otra parte, señaló que la información y documentación de índole privada generada por un particular, sea persona física o moral, colectiva o jurídica, o por un auditor durante el desarrollo de una auditoría ambiental

voluntaria, conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que se encuentra en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregada por dicho particular, forma parte de un universo en el que, de acuerdo con los referidos principios contenidos en el artículo 6º constitucional y la normatividad secundaria aplicable, es posible que exista información de diversos tipos: pública, reservada y confidencial, e incluso, algún tipo de información que en principio no pueda caer de manera clara en alguna de estas tres categorías.

Por lo tanto, señaló que en el proyecto se estima que, no obstante que en el artículo 6º de la Constitución, así como en los numerales 1º y 2º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establezca que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal estatal o municipal es pública, sólo puede tener esta naturaleza aquella que por exclusión no quede comprendida en las categorías de confidencialidad y/o reserva definida en el marco normativo aplicable, debiendo hacerse un análisis de cada caso concreto.

En esa tesitura, expresó que, conforme a los artículos 14, fracción II, 15, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 37, 40 y 41 del Reglamento de la misma Ley Federal, en relación con el 82 de la Ley de Propiedad

Industrial, 159-Bis-III y 159-Bis-IV, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y los puntos Quinto, Sexto, Séptimo, Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para las Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, es posible concluir que dentro del universo de información que se solicita respecto de las auditorías ambientales, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales puede encontrarse con información de carácter público y de carácter no público, en donde a su vez podrá detectarse información de orden confidencial, y otra de orden reservado, que revista el carácter de información del medio ambiente.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió en que las personas morales sí tienen derechos protegibles siempre y cuando se refieran a su naturaleza, los cuales son identificables con derechos humanos en el sentido amplio y, por tanto, deben ser protegidos por todas las autoridades.

De esta manera, señaló no estar totalmente de acuerdo con la primera tesis propuesta, porque hace derivar la protección de datos personales de las personas morales del derecho a la vida privada o a la intimidad, lo cual no es conforme con su naturaleza, indicando, además, que de conformidad con los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda información que posea la autoridad es pública, lo cual, difiere

de la postura de la segunda tesis que dice que no son de carácter público los datos de aquéllas.

De esta forma, señaló que si bien es pública la información la autoridad que recaba de las personas morales, alguna no es divulgable, puesto que existen condiciones que deben atenderse para proteger sus derechos, de ahí que, en cada caso particular, la autoridad debe analizar cuál información es divulgable y cuál no.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que la primera tesis que se propone sirve sólo como un puente, dado que si bien incluye argumentos que sirven de base en el desarrollo metodológico que sigue el proyecto, ésta no resuelve el tema de la contradicción, lo que llevaría a considerar que este criterio no pudiera tener un carácter jurisprudencial, sino de aislado. De esta forma, propuso someter a votación ambos criterios propuestos para, enseguida, discutir el carácter del primero de ellos.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza de que el primero de los criterios propuestos no tenga carácter jurisprudencial, al ser una tesis puente; asimismo indicó coincidir con el señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de que la información derivada de auditorías ambientales, si bien es de carácter público, no toda es divulgable.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló estar de acuerdo en que la primera tesis propuesta no tenga carácter jurisprudencial, indicando que pudiera estar en contra de sus consideraciones y, respecto de la segunda tesis, afirmó estar de acuerdo en que la información que tengan bajo su resguardo las autoridades es pública en todos los casos y que ésta a su vez puede ser reservada o confidencial, según lo disponga la ley, de ahí que comulgue con la propuesta modificada del proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mena consultó si el proyecto se modifica en el sentido de que la información de que se trata no es índole privada sino pública, a lo cual el señor Ministro Valls Hernández respondió en sentido afirmativo.

El señor Ministro Cossío Díaz, en cuanto a la primera tesis, estimó que si el derecho a la protección de datos personales es una emanación de la dignidad de la persona, no es posible que las personas morales tengan ese derecho humano, pues éste constituye una manifestación del derecho humano a la dignidad, y en cuanto a la segunda tesis, señaló que debe quedar claramente especificado el cambio propuesto por el señor Ministro ponente Valls Hernández en cuanto a si la información en manos de la autoridades es o no información pública, y que una vez que se determine en su caso que tiene esta calidad, debe determinarse si queda bajo una condición de reserva en términos del artículo 6° constitucional, es decir, debe determinarse si el único modo de no otorgar la información pública a un particular es

porque esa información cae en el supuesto de información reservada.

El señor Ministro Valls Hernández solicitó a la Presidencia que se vote la propuesta con los ajustes correspondientes en las consideraciones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó al señor Ministro ponente si variarían las consideraciones del criterio propuesto; a lo que dicho señor Ministro ponente señaló que sí variarían.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de Acuerdos dio lectura a la parte inicial de la segunda tesis que propone el proyecto.

El señor Ministro ponente Valls Hernández aclaró que la última tesis fue sujeta a un cambio que el señor Ministro Aguilar Morales había propuesto en el sentido de que la información de índole privada generada por los particulares o auditores y que es entregada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con motivo de una auditoría ambiental voluntaria es de carácter pública pero no toda es divulgable.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó coincidir con este cambio, señalando que, sin embargo, la expresión “divulgable” no se encuentra en la Constitución Federal, debiendo determinarse si el motivo de que la información no se dé a conocer se debe a una reserva o a otro tipo de

razones como el hecho de tratarse de datos personales, lo cual es importante para definir el asunto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que su postura es en el sentido de que las personas morales tienen derecho a la protección de ciertos datos, con fundamento en los artículos 6º, fracción II, y 16 constitucionales.

Indicó que la Suprema Corte no necesita decir que la información que está en poder de una autoridad es pública puesto que eso ya lo establece la referida fracción II del artículo 6º constitucional, señalando que lo que debe determinarse es si las personas morales tienen o no derecho a la protección de ciertos datos. Al respecto, consideró que sí lo tienen, pero no en virtud de un traslape de la situación de la persona física a la moral, sino porque las personas morales están reconocidas en el sistema constitucional y legal como sujetos de derechos y obligaciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que en principio coincide con la propuesta modificada del proyecto, estimando que, sin embargo, resulta sumamente complicado votar el nuevo criterio sin tener en claro los condicionamientos, pues sólo estaría en favor de la propuesta si se estableciera que si bien en el sistema constitucional mexicano las personas morales no son titulares del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, sí cuentan con un derecho a la protección de ciertos datos similar al que las personas físicas tienen de sus datos personales, de manera que, sin menoscabo de

que por mandato constitucional la información que tiene la autoridad es pública, bien puede estar reservada o bien puede ser confidencial y, por estas razones, existir una prohibición para que se dé a conocer; en torno a lo cual señaló que existen diferentes posturas en el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el problema consiste en determinar cómo entender el enunciado categórico contenido en el artículo 6° constitucional: “toda información en posesión de una autoridad es pública”, a la luz de la realidad y de la regulación que se establece en torno a éste. Manifestó que varios señores Ministros han coincidido en el sentido de que resulta evidente que los derechos humanos están dirigidos a la persona física, resultando incluso imposible que la persona jurídica se encuentre bajo la protección de ciertos derechos humanos al ser una ficción jurídica.

En cuanto al concepto de datos personales consideró que si bien conforme al texto constitucional la información que está en posesión de las autoridades tiene carácter público ello no lo vuelve en automático a disposición de los particulares, lo cual resulta aplicable a los datos de las personas físicas y también a los de las personas morales.

Sugirió conocer toda la base argumentativa para llegar al criterio, pues éste, en abstracto, no necesariamente permite estar de acuerdo con todo lo que lo nutre y que es, finalmente, lo que compone la tesis de jurisprudencia. Por otra parte destacó el problema de determinar si los datos

personales que tienen las autoridades se reservan temporalmente, pues debe tomarse en cuenta que existen ciertas prerrogativas que la legislación y la Constitución conceden a las personas morales en un sentido no temporal sino permanente como puede ser el secreto industrial o fiscal.

La señora Ministra Luna Ramos destacó que el punto de la contradicción consistente en determinar si la información que se genera por una empresa particular y que es entregada a los auditores que practican una auditoría ambiental voluntaria tienen o no el carácter de pública.

Señaló que en cuanto a la primera premisa del proyecto todos los señores Ministros han coincidido en que debe protegerse el derecho de la empresa la protección de la información que entrega a la autoridad que lleva a cabo la auditoría, pero que existen diferencias al respecto pues algunos indican que esto es así porque tienen derecho a la protección de datos de intimidad, y otros que si tienen derecho a la protección de sus datos, aunque no de intimidad, con base en la fracción I del artículo 6º constitucional.

Precisó que el punto de la contradicción está resuelto con la propuesta modificada del proyecto en el sentido de que la información otorgada por los particulares a las auditorías ambientales voluntarias es pública, con fundamento en la referida fracción I del artículo 6º de la Constitución Federal, debiendo tomarse en cuenta que es

pública porque se trata de una información recabada en ejercicio de sus funciones, dado que puede haber otra información, como puede ser la correspondencia personal, que no la obtiene de esta manera y que no es pública.

Aclaró, por último, que respecto de si debe o no la autoridad entregar la información de que se trata, no existe una contradicción de criterios entre las Salas, pero que se encuentra latente determinar por qué esta información no es difundible, en el entendido de que si se afirma que se está en el caso de la fracción I del artículo 6º constitucional, entonces se concluye que la información sólo podrá reservarse temporalmente en los términos que fijen los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pudiendo considerarse que los datos de las personas morales, aun cuando no sean idénticos a los de una persona física, también se entienden protegidos por el artículo 16 constitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó estar en contra de la primera tesis, que ahora tendría el carácter de aislada, y a favor de la segunda en los términos que se propuso originalmente, con carácter jurisprudencial. Estimó que la información generada por los particulares o los auditores derivada de la práctica de una auditoría ambiental voluntaria constituye información privada, considerando que si se leen de forma aislada las fracciones I y II del artículo 6º constitucional, es posible considerar que el Poder Ejecutivo, a través de un acto de molestia, puede transformar el carácter

de la información, de tener su origen en la fracción II a tener sustento en la I, siendo que parece que la intención del Constituyente fue leer las dos fracciones de manera conjunta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza aclaró que la propuesta modificada del proyecto lo obliga a votar en su contra, al considerar que la transformación de la que habló el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no tendría que darse.

El señor Ministro Aguilar Morales, en atención a que la propuesta modificada del proyecto implica un cambio relevante a la postura que se propuso originalmente, sugirió que el señor Ministro ponente Valls Hernández circulara una propuesta en la que se muestre claramente no sólo el rubro de la tesis que prevalecería con carácter jurisprudencial sino también su base argumentativa; lo que el señor Ministro Presidente Silva Meza consideró pertinente.

Por ende, dada la aceptación del señor Ministro ponente Valls Hernández, el señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que la resolución del presente asunto quedaba aplazada para el próximo jueves treinta de mayo.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**II. 2. 300/2010**

Contradicción de tesis 300/2010 suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente los amparos en revisión 68/2004, 243/2005, 710/2005, 3/2006 y 1424/2006,

y el amparo en revisión 404/2000. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución”*. Los rubros de las tesis a que se refiere este último punto resolutivo son los siguientes: “REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA INTERPONE PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A REFORZAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA EN ARAS DEL DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL” y “REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA INTERPONE PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A REFORZAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA EN ARAS DEL DERECHO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN FORMA COMPLETA”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que la materia de la presente contradicción de tesis se centra en determinar si en la revisión adhesiva se pueden formular agravios para impugnar la parte de la sentencia que le perjudica a quien la interpone, o bien si los agravios de

ésta únicamente deben dirigirse a reforzar las consideraciones de la sentencia en la parte resolutive que le favorece.

Explicó que la Primera Sala consideró que en la revisión adhesiva pueden plantearse tanto argumentos tendentes a reforzar o mejorar las consideraciones que fueron favorables al recurrente, como impugnar las que le fueron adversas, pero que guardan relación con la parte resolutive que le fue favorable y que como consecuencia de la revisión principal pueden revocarse, y que, en cambio, la Segunda Sala determinó que en este recurso podían plantearse agravios encaminados a reforzar o mejorar las consideraciones que fueron favorables al recurrente, así como a combatir las consideraciones que le perjudican aunque se reflejen en puntos resolutivos distintos.

Por otra parte, indicó que deben hacerse adecuaciones a los considerandos relativos a la competencia y a la legitimación con base en la nueva Ley de Amparo, no obstante que esta contradicción se refiere a la interpretación y aplicación de un precepto de la Ley de Amparo recientemente abrogada.

En cuanto al fondo, precisó que en el proyecto se propone determinar que existe la contradicción de tesis denunciada, y establecer, con carácter jurisprudencial el criterio relativo a que la revisión adhesiva sirve para reforzar aquellas consideraciones que fueron favorables al

recurrente, como también para combatir aquellos puntos que le fueron adversos

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, la legitimación, la síntesis de los criterios contendientes, y a la existencia de la contradicción; los cuales, en votación económica, se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó diferir sustancialmente de la propuesta del proyecto.

Explicó que la revisión adhesiva se incorporó a la Ley de Amparo en mil novecientos ochenta y ocho, con la finalidad de impedir la indefensión producida, en primer lugar, por la mecánica de la revisión en el juicio de amparo, en la que se obliga a que el órgano de alzada revise los conceptos de agravio que se han expresado en contra de la decisión de fondo, y si encuentra que éstos son fundados, deberá pasar a revisar todos aquellos conceptos de violación no estudiados en la sentencia y, en segundo lugar, por la tendencia que se sigue en cuanto al examen de una sentencia por parte de los juzgados de Distrito, pues es posible que comiencen a examinar respecto de un mismo acto reclamado una serie de conceptos de violación en orden de su jerarquía; por ejemplo, cuando el acto reclamado consiste en una ley tributaria, el juzgador acomete el primer concepto de violación, relacionado con legalidad, y lo desestima; estudia el segundo, relacionado

con la proporcionalidad, y también lo desestima; pasa un tercero, de equidad, y considera que es fundado, y concede el amparo; de esta manera, se podía decir que quien había obtenido sentencia favorable no tenía ningún interés en la revisión, y la autoridad sería la única que subiría el asunto a alzada.

Continuó exponiendo que si el quejoso se sumaba a la revisión, agraviado porque le fueron desestimados dos conceptos de violación, su recurso era desechado por falta de interés en la revisión dado que había obtenido lo que quería, y si una vez examinado el cúmulo de agravios expresados por la autoridad, resulta fundado el agravio relativo a que no existe violación al principio de equidad, el órgano de alzada, en función del artículo 91 de la Ley de Amparo, procedía a estudiar los conceptos de violación no examinados por el juez, pero terminaba advirtiendo que éstos ya habían sido motivo de un pronunciamiento.

De esta manera, señaló que la creación de la revisión adhesiva respondió al objeto de establecer un sistema que impidiera este tipo de indefensiones, dando la oportunidad a que, en casos como estos, la parte que obtuvo todo lo que quería obtenga una defensa ante la eventualidad de que su contrario subiera la revisión, y perdiera la oportunidad de cuestionar aquello que si bien en inicio no le había afectado, con posterioridad sí le afectaría.

Así, explicó que la mecánica de la revisión adhesiva implicaba que ésta debía presentarse sólo si se admitía al

contrario la revisión principal y, para ello, tendría cinco días para expresar las consideraciones que pudiera efectuar en contra de la decisión del juez, que si bien en su momento no lo había perjudicado, eventualmente le podría perjudicar. Indicó que posteriores análisis llevaron al Pleno y a las Salas de este Alto Tribunal a considerarla como un mecanismo para reforzar la sentencia de primera instancia, lo que implica una reminiscencia de la apelación civil adhesiva que busca reforzar el sentido de un fallo que es favorable.

En cuanto a la justificación de una apelación adhesiva que sirva para reforzar la sentencia, cuestionó si acaso ésta no se puede defender por sí misma, ya que consideró que, técnicamente, ésta debe tener los fundamentos y consistencia necesaria para sustentarse, máxime que una sentencia reforzada ya no sería propiamente “la sentencia”, y no habría agravios en contra de lo que se exprese para reforzarla, además de que podría llegarse a decir que alguien perdió su caso si su revisión adhesiva no fue lo suficientemente fuerte como para soportar y ayudar la sentencia que le era favorable.

De esta manera, estimó que a la revisión adhesiva se le atribuyó lo que no es su finalidad, es decir, la posibilidad de apoyar una sentencia. En este sentido, indicó que si no hay un pronunciamiento respecto de todos los conceptos de violación, y sólo se estudiaron los que le beneficiaron a la parte ganadora, ésta no tiene por qué recurrir a través de una revisión adhesiva, en la medida en que, dada la

mecánica del artículo 91 de la Ley de Amparo, el órgano revisor está obligado a estudiar los conceptos de violación no estudiados que, si fueron estudiados, eventualmente pudieran causarle perjuicios.

Así, señaló que, por el contrario, si en la decisión de primera instancia hay algo que perjudicó a una parte, porque habiendo combatido dos actos reclamados, en uno la favoreció y en el otro no, dicha parte puede promover la revisión principal para agravarse de aquella parte por la que no obtuvo sentencia favorable.

En resumen, señaló que la revisión adhesiva es apta para el caso de alguien que obtuvo todo lo que quería, pero se le desestimó un concepto de violación, y éste podría en un determinado momento modificar de manera sustantiva lo que obtuvo, indicando que de esto deriva su carácter accesorio pues sólo se podrá recurrir a través de ésta cuando habiendo alguna decisión o alguna consideración de la sentencia que no le perjudica en el resultado a la parte que la promueve, sí la podría eventualmente perjudicar.

Así, en cambio, indicó que la revisión principal es idónea para el caso de alguien a quien no se le dio todo lo que quiso pues hay algo que lo afectó, ya que difícilmente puede pensar en la posibilidad de promover la revisión adhesiva por si acaso el contrario promueve la principal, cuando hay algo que de entrada le negaron y que tiene todo el derecho de controvertir.

Entonces, afirmó que aun cuando la revisión adhesiva bien puede ser utilizada para reforzar los argumentos de una sentencia, no podría reducirse su bondad, alcances y estructura jurídica a esta fórmula.

Por ende, señaló que el criterio que debe prevalecer no es el que afirma la posibilidad de que en la revisión adhesiva, después de vencerse el plazo correspondiente para promover la revisión principal, más los días que se generarán a partir de que le admiten al contrario la suya, se utilice como el medio para cuestionar algo que debió haberse cuestionado desde un inicio, pues si alguien no hace valer los agravios en contra de la parte que le perjudica, no obstante que obtuvo todo lo que quería, debe considerarse que consintió esa parte perjudicial.

Finalmente, consideró que tampoco podría considerarse que el amparo adhesivo contenido en la Constitución Federal y en la nueva Ley de Amparo sirva como una especie de desafío, en el que su promoción dependa de que el contrario lo haya promovido.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó coincidir con lo manifestado por el señor Ministro Pérez Dayán, estimando que el recurso de revisión adhesiva sigue la suerte de la revisión principal, al resultar difícil darle el grado de autonomía al que se le pretende dar y, sobre todo, llegar a revocar los puntos resolutivos a partir de esta misma condición, de ahí que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó coincidir en que la revisión adhesiva es una figura procesal que fue diseñada para correr la suerte de la revisión principal. Señaló que si hay alguna parte de la sentencia que se refleja en un resolutivo y que le perjudica al quejoso, éste estará constreñido a recurrir esta parte a través de un recurso de revisión principal.

Señaló que en el proyecto se indica que en la revisión adhesiva el quejoso puede hacer valer razonamientos sobre una parte que le afecta de la sentencia que recurre, que es la que le desestimó sus conceptos de violación sobre violaciones procesales, cuando la sentencia le concede el amparo por razones de fondo. Al respecto, puntualizó que este caso es típico de la revisión adhesiva porque el quejoso tiene una sentencia favorable, pero él quiere insistir en otras razones que de declararse fundadas lo llevarían a una resolución también favorable; no interpone recurso principal porque le ha sido concedido el amparo por razones de fondo, y los agravios en contra de la desestimación de los conceptos de violación con los que impugna violaciones procesales no puede hacerlos en aquélla porque no estaría legitimado ante la concesión del amparo por otras razones.

El señor Ministro Aguilar Morales expresó que gran parte de las argumentaciones que había preparado ya fueron manifestados de forma amplia por los señores Ministros Pérez Dayán y Pardo Rebolledo. En este sentido, señaló que el planteamiento del proyecto desvirtúa la naturaleza de la

revisión adhesiva como algo accesorio a la revisión principal y se correría incluso el riesgo de generar una desigualdad procesal porque se le da una segunda oportunidad a aquél que, considerando que la resolución le era contraria, no interpuso el recurso de revisión directamente.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar en contra de la propuesta del proyecto. Después de dar lectura a los rubros de tesis propuestos, señaló que éstos, al indicar que la revisión adhesiva puede interponerse por alguien en contra de la parte que le perjudica, modifica la concepción de la revisión adhesiva, la que, desde su origen, no pretendía garantizar la equidad entre las partes, porque ésta ya existía desde el momento en que ambas tienen la posibilidad de acudir al recurso de revisión.

Explicó que es la parte resolutive de la sentencia la que va o no a dar legitimación a una parte para promover el recurso de alzada, sea revisión o apelación, y es esta misma la que, conforme al sistema de la anterior Ley de Amparo da la posibilidad de proponer el recurso de revisión adhesiva o el recurso en lo principal, en el entendido de que el agravio que cause un resolutive dará lugar a la revisión en este último sentido.

Sustentó que la revisión adhesiva se incorporó al preverse la posibilidad de que cuando se interponga el recurso de revisión principal, pudieran eventualmente ser fundados los agravios y obtenerse la revocación de la sentencia, con lo que se corre el riesgo de que la parte a la

que favoreció originalmente la sentencia quede en estado de indefensión porque pudiera ser que la sentencia correspondiente no haya realizado un análisis completo de todos los argumentos que adujo e hizo valer en los conceptos de violación, y el tribunal de alzada estaría teniendo una visión parcial de la litis presentada inicialmente; por ende, a través de una revisión adhesiva se da oportunidad de que a quien le había favorecido la sentencia pueda aducir argumentos relacionados con la parte que le había sido favorable, a fin de reforzar los argumentos de la sentencia, o bien decir además que había hecho valer otros argumentos y que éstos no habían sido tomados en consideración, pues si el agravio que se hizo valer en contra de la sentencia resulta fundado, el que se benefició con ella puede quedar eventualmente en estado de indefensión.

De esta manera, señaló que la idea fundamental es que la litis que se estaba planteando en segunda instancia se viera de manera completa al igual que la vio el juez de Distrito en primera instancia, pero exclusivamente en relación con esa parte de la sentencia, que constituye un agravio para el que interpone revisión principal, y que fue favorable, para quien interpuso la revisión adhesiva.

Pero, indicó no estar de acuerdo en que en la revisión adhesiva se tenga la posibilidad de impugnar aquellos actos que fue desfavorable, pues ello implicaría una deslegitimación del recurso de revisión, ya que una de las razones que establece el artículo 87 para la procedencia de

éste es que la sentencia sea desfavorable para que tenga legitimación la parte correspondiente para impugnarla.

Finalmente, aclaró que lo anterior corresponde al criterio de la Primera Sala, y que no formó parte de la discusión que se sostuvo en la Segunda Sala, y en la del Pleno cuando adoptó su criterio.

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso al Tribunal Pleno alargar un poco más la sesión; recortar el receso y, en todo caso, alargar también la sesión privada que tendría lugar a continuación.

Asimismo, afirmó estar en contra de la propuesta del proyecto. Indicó haber votado en los asuntos de donde provienen los criterios contradictorios y que, incluso, fue ponente en uno de ellos, señalando que los argumentos en el mismo sentido refuerzan su parecer.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea pidió que se le permitiera participar mañana para argumentar a favor del proyecto, indicando que está plenamente convencido de su propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, haciendo alusión al párrafo tercero del artículo 182 de la nueva Ley de Amparo que señala, en cuanto a la revisión adhesiva, que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el

resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Consideró que lo anterior puede operar como asidero para orientar un criterio que regirá los casos que estuvieran en curso; por tanto, señaló que, atendiendo al sentido que hoy le da el legislador al amparo adhesivo, se sumará a la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Gutierrez Ortiz Mena manifestó estar de acuerdo con la propuesta, fundamentalmente por los razonamientos expresados por el señor Ministro Franco González Salas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se reservó el derecho para argumentar mañana a favor del proyecto y a su vez del criterio de uno de los asuntos que se citan, del cual fue ponente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Privada que tendría lugar a continuación, después de un receso, así como para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veintiocho de mayo de dos mil trece, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las trece horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.